



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	05001-31-05-007-2021-00507-00
Providencia	Sentencia de Tutela No. 001
Accionante	MARTHA CECILIA BLANDÓN GARCÍA CC No. 32.015.197
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Derecho	Petición
Decisión	Improcedente para el pago de sentencias.

La señora MARTHA CECILIA BLANDON GARCIA, identificada con CC No. 32.015.197, con base en la facultad que para ello le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela, para que se le proteja su derecho Constitucional de petición, que considera vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con base en los siguientes hechos:

Manifiesta que en el año 2018 presentó proceso ordinario laboral por el reconocimiento y pago de la sustitución pensional por el fallecimiento de su esposo LUIS ALBERTO LARA HERRERA, quien en vida se identificaba con c.c. 8.318.968, ocurrido el 20 de diciembre de 2017. El proceso fue asignado al juzgado 20 laboral del circuito de Medellín y fallado favorablemente tanto en primera como en segunda instancia.

El día 15 de octubre de 2021, presento derecho de petición ante COLPENSIONES solicitando el cumplimiento de la sentencia, bajo e radicado 2021_12292477 sobre el cual informa que a la fecha la entidad no ha dado respuesta de fondo. Aduce la accionante que en varias ocasiones ha acudido de manera personal a averiguar ante la entidad accionada por el estado del proceso manifestándole que, de acuerdo a lo consagrado en el código general de proceso, en el artículo 307, la entidad cuenta con un plazo de 10 meses para proceder con el pago.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Expone además que según la sentencia T-048 de 2019 en un caso idéntico al suyo, la corte constitucional decidió que las sentencias en materia laboral deben cumplirse de manera inmediata.

Refiere que Colpensiones no ha dado respuesta de fondo al cumplimiento de sentencia donde se le conceda la sustitución pensional por la muerte de su conyugue LUIS ALBERTO LARA

Como pruebas allegó los siguientes documentos:

- Derecho de petición ante COLPENSIONES a radicado # 2021_12292477
- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante.
- Fallo de segunda instancia proceso que reconoce la sustitución pensional

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Correspondiendo por reparto a este Juzgado la acción de tutela, estando reunidos los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y ser este Despacho competente para asumir el conocimiento, se admitió la tutela, mediante Auto del 13 de diciembre de 2021, se ordenó su notificación y se solicitó a las accionadas la información pertinente sobre el caso.

3. POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, recorrió el traslado de la acción por medio de escrito del día 15 de diciembre de 2021, allegado a esta Dependencia Judicial a través del correo institucional y como argumentos de defensa señaló que, en el caso de la señora MARTHA CECILIA BLANDON GARCIA, la dirección de atención y servicio de la entidad emitió oficio del 15 de octubre señalando lo siguiente:

"...Una vez verificados los documentos aportados bajo el radicado de la referencia, nos permitimos informarle que Colpensiones previo a la remisión que debe hacerse al área encargada de cumplir lo ordenado por la autoridad judicial competente,



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

realizará la verificación de la completitud y autenticidad de los documentos allegados.

Por tal motivo, en el momento en que se cuente con el resultado de la verificación señalada de ser necesario cualquier documento adicional, se le estará informando. En caso contrario se remitirá al área que tiene la competencia para darle cumplimiento, si ello hubiere lugar, de lo cual le informaremos en su momento...”

Indicó además que se debe tener en cuenta que la petición de la accionante versa sobre el cumplimiento de un fallo judicial, razón por la cual deben surtirse varios trámites internos, en sujeción a normas presupuestales, el principio de planeación y legalidad que cobija a las entidades públicas entre otros.

Señala la entidad accionada, que la acción de tutela en materia constitucional no es el último mecanismo, por el contrario, debe ser el único que tiene a su alcance quien considere que sus derechos han sido vulnerados. Solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela toda vez que la accionante cuenta con otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria, de acuerdo a lo expresado por la corte:

*"4.3. Bajo esa línea de orientación, en tratándose, por ejemplo, de controversias relacionadas con la ejecución de providencias judiciales ejecutoriadas, **esta Corte ha sido consistente en sostener que la acción de tutela deviene, por regla general, improcedente para resolver cuestiones de esa estirpe, toda vez que por su naturaleza excepcional y subsidiaria, no puede reemplazar los procesos de ejecución dispuestos preferentemente en el ordenamiento jurídico**"².*

*Así, de acuerdo con el ordenamiento procesal vigente, los artículos 334 a 339 y 488 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil, consagran la posibilidad de exigir la ejecución de las providencias judiciales una vez se encuentren ejecutoriadas, o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. Es pues, a través del ejercicio de esta acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria, que se logra la satisfacción de los derechos reconocidos en dichas providencias, de modo que **la existencia y disposición de un medio de defensa judicial distinto del mecanismo de amparo constitucional, permite suponer la impertinencia de éste último***



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

como escenario adecuado para ventilar dicho litigio y decidir acerca del mismo³”.

Aduce la accionada que la entidad tiene establecido un trámite interno para el cumplimiento del fallo judicial agrupados en las siguientes etapas:



1. Radicación de la Sentencia: Radicación de acta con decisiones ejecutoriadas. Cuenta con una lista de chequeo de documentos obligatorios y opcionales de acuerdo a la solicitud. En caso de estar incompleta se genera comunicación indicando la documentación recibida y faltante.

2. Alistamiento de la Sentencia: Debido a que la providencia es dictada en un proceso oral, conforme lo dispuesto en la ley 1149 de 2007, se debe solicitar al despacho la entrega del CD contentivo de las decisiones en concreto, el cual una vez transcrito, permite liquidar y pagar la orden judicial.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Es importante indicar que la mayoría de las sentencias proferidas en contra de Colpensiones son determinables, es decir, no establecen el valor exacto de la condena, pero si determinan los factores o elementos para su liquidación.

Consecuentemente la administración debe contar con el término necesario para realizar las operaciones aritméticas, para la liquidación de la obligación, conforme a los factores y emolumentos establecidos en la decisión judicial, por lo que no resulta razonable ni lógico, que se dé trámite a un proceso ejecutivo inmediatamente cobra ejecutoria la sentencia.

3. Validación de Documentos: En esta actividad, se valida que la documentación jurídica, y aquella necesaria para el reconocimiento de la prestación económica u obligación de hacer (documentos del ciudadano) y pago de costas, sea allegada de forma integral en el radicado de cumplimiento de sentencias y procede a la verificación de autenticidad de los fallos judiciales, para lo cual, se realiza un requerimiento al contratista encargado de verificar la legitimidad de la decisión y se valida la existencia o no de duplicidad de la sentencia con otras solicitudes de cumplimiento de sentencia.

4. Protección de los recursos de la seguridad social - Lucha contra la corrupción

las gestiones internas que realiza Colpensiones, previas al pago de una sentencia tales como, identificar al ciudadano beneficiario, validar la documentación jurídica, determinar la información necesaria para el reconocimiento de la prestación económica, verificar que no exista duplicidad de sentencias o pagos, emitir los actos administrativos a que haya lugar, realizar las apropiaciones presupuestales, la inclusión en nómina, entre otras, no solo están dirigidas al cumplimiento de la providencia judicial, adicionalmente en esta fase se identifican, actuaciones proferidas con el propósito de defraudar al sistema, usurpar sus recursos o lograr un beneficio particular sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Concluye que el cumplimiento de una decisión judicial debe atenderse bajo las exigencias legales de carácter normativo, presupuestal y contable así como las consecuencias que en materia litigiosa y patrimonial representa para la autoridad estatal un término restringido de ejecución, razón por la cual previo a admitir el acto administrativo de cumplimiento debe adelantar acciones que conlleven a la valoración



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

del expediente pensional, corrección de la historia laboral, validaciones en algunos casos del CETIL, cobros por mora, cálculos actuariales entre otros, lo que hace que el término de cumplimiento sea prudencial respecto de las gestiones que se deben adelantar.

Finalmente solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela promovida por la accionante, como anexo allegó una lista de chequeo como comprobante de recepción documentos para trámite de cumplimiento de sentencia, con fecha octubre 15 de 2021.

3.- PARTE MOTIVA

3.1. COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, que establece las reglas para el reparto correspondiente a la acción de tutela, este Despacho goza de competencia para resolverla en primera instancia.

3.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Ha sido reiterado y uniforme el criterio de la Corte Constitucional, en el sentido de señalar que la acción de tutela es el mecanismo inmediato para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, ésta es de carácter subsidiario, esto es, solamente es procedente en el evento en que no existan otros medios idóneos para la salvaguardar los derechos afectados.

La Corte Constitucional, en sentencia T-177 de 2011 del 14 de marzo de 2011, con ponencia del Magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO señaló:

"Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior."

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

"Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Con relación a la procedencia de la tutela para solicitar el cumplimiento de una sentencia judicial, la Corte a través de sus diferentes Salas de Revisión ha recurrido a la distinción propia del derecho civil entre obligaciones de dar y hacer. Así, inicialmente, tratándose del cumplimiento de obligaciones de dar ordenadas en un fallo judicial, se ha señalado que la tutela es improcedente, en virtud a que el ordenamiento jurídico tiene previsto un mecanismo de defensa judicial que es el proceso ejecutivo el cual garantiza “el forzoso cumplimiento de la obligación eludida, en la medida en que se pueden pedir medidas cautelares, como el embargo y secuestro de los bienes del deudor y su posterior remate con el fin de asegurar el pago”[35]. Sin embargo, se ha determinado que excepcionalmente es procedente la tutela frente a este tipo de obligaciones que se originan de una sentencia judicial, cuando existen especiales circunstancias de indefensión y vulnerabilidad por parte de la persona que promueve el amparo constitucional. Tal es el caso, por ejemplo, de quien solicita el reconocimiento de una prestación pensional y además afronta un debilitamiento en sus condiciones de salud, lo cual hace impostergable la solución

Lo anterior no significa que la acción de tutela siempre procede en forma general y automática para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer, pues es necesario constatar, además de la naturaleza de la obligación, que efectivamente exista un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable. Como ha señalado esta Corporación, aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así el carácter excepcional del amparo tutelar. 3.2.7 En este sentido, la jurisprudencia constitucional se ha encargado de establecer algunas reglas y parámetros a las cuales está supeditada la procedencia de la tutela para el cumplimiento de providencias judiciales que impongan obligaciones de dar o hacer. Al respecto, se ha señalado que la acción constitucional procede cuando: (i) la autoridad que debe cumplir lo ordenado en la sentencia se niega a hacerlo, sin justificación razonable; (ii) la omisión o renuencia a cumplir la orden emanada de la decisión judicial quebranta directamente los derechos fundamentales del peticionario, en consideración con las especiales circunstancias en las que se encuentra; y (iii) el mecanismo ordinario establecido en el ordenamiento jurídico para proteger el derecho fundamental carece de idoneidad, por lo que no resulta efectivo para su protección[39].



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra que es derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución, de fondo, en forma clara y precisa, derecho que se entiende como de doble vía, que consiste no solamente en el derecho a obtener una pronta resolución a la solicitud por parte del funcionario a quien es formulada, sino que, correlativamente implica la obligación por parte de éste, de resolver de fondo, de manera clara y precisa, la solicitud; por consiguiente, el funcionario encargado no podrá contestarla de manera ligera, caso en el cual se considera tanto como si ésta no se hubiere contestado.

Sobre el derecho de petición, podemos indicar que el máximo órgano de la especialidad Constitucional en sentencia C-007 de 2017, precisó que se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata, siendo titular del mismo cualquier persona, por medio del cual se puede acudir antes autoridades públicas o ante particulares.

Esa Corporación en la misma decisión, agregó que de acuerdo con lo esgrimido en las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, los elementos del núcleo esencial de derecho de petición podían entenderse de la siguiente forma, la resolución pronta como la obligación de las autoridades y particulares de responder las solicitudes en el menor plazo posible, sin exceder del plazo máximo, el cual por regla general es de 15 días; por su parte, la respuesta de fondo hace referencia al deber de las autoridades y particulares de responder materialmente las peticiones realizadas, respuestas que deben ser claras, precisas, congruentes y consecuentes.

El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia¹, en punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales:

- *No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal.*

1. Sentencias T-481 de 1992; T-220 y T-575 de 1994; Sentencia T-299/95; Sentencia T-957 de 2004.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- *La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado.*
- *La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario.*
- *La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo.*
- *Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario"*

La Ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

El artículo 5 del Decreto 491 del 24 de marzo de 2020 amplió los términos para contestar las peticiones así:

"Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción."

3.3. EL CASO CONCRETO

ASUNTOS POR RESOLVER: Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i). Si la entidad accionada, ha vulnerado los derechos de la parte accionante, ii). En caso afirmativo, establecer los derechos vulnerados o amenazados y las medidas que deben ordenarse para restablecerlo.

3.4. ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES.

El accionante tiene capacidad para comparecer por ser mayor de edad y en pleno uso de sus facultades y actúa en nombre propio. La entidad accionada actúa por medio de su representante legal.

En relación con la legitimación en la causa por activa no hay discusión alguna, porque la acción se instauró por el titular del derecho de petición presuntamente vulnerado.

Respecto a COLPENSIONES, hay legitimación por pasiva, por ser la entidad encargada de resolver la solicitud presentada por el accionante.

De la revisión de las actuaciones, no se configuran vicios que afecten de nulidad y tampoco hay lugar a sentencia inhibitoria.

4. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

La accionante presenta acción de tutela, con el objeto que se le proteja su derecho fundamental de petición, sin embargo, se advierte que la finalidad de la petición es el pago de los derechos reconocidos en una providencia judicial.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Si bien es cierto, existe normatividad que protege y reglamenta el derecho fundamental al mínimo vital y a la seguridad social, es preciso destacar, también que de acuerdo con el inciso 3° del artículo 86 Constitucional, la tutela "... *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*", lo que también acoge integralmente el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991. En este último caso, para que proceda el amparo constitucional, se requiere que quien alega el supuesto perjuicio irremediable debe probarlo, para lo cual citaremos lo que ha dicho al respecto por la Corte Constitucional:

"... por regla general, la acción de tutela no resulta ser el medio idóneo para ordenar el reconocimiento o el pago de acreencias prestacionales, ni mucho menos para dirimir conflictos de tipo legal como el aquí presentado, pues para ello existen otros medios de defensa judicial como son las acciones ante la Jurisdicción laboral o administrativa respectivamente. No obstante, también se ha dicho que el Juez antes de dar aplicación a esta regla debe evaluar el otro medio de defensa de que dispone el interesado, de tal forma que ello resulte apto para la suficiente protección de los derechos fundamentales". (Sent. T-011/98, M. P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo)."

"Para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, por los procedimientos judiciales ordinarios, o si, a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales."

"La informalidad de la acción de tutela y el hecho de que la persona no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política a todos, o a los que se encuentran en determinados supuestos normativos, no exoneran al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones...". (SU-995/99 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz).



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En consecuencia, y tal como lo destaca en múltiples pronunciamientos de esa Suprema autoridad, resulta claro que por este medio excepcional no se puede buscar el reconocimiento de una prestación económica, pues para ello se debe acudir a los mecanismos de defensa naturales e idóneos ofrecidos por la administración de justicia, máxime cuando fueron reconocidos en sentencia judicial.

El actor procura, que se proteja el derecho fundamental de petición, toda vez que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a dos peticiones formuladas, situación que vulnera el derecho fundamental al mínimo vital, en conexidad con la seguridad social en salud.

En el presente caso se demostró que la señora MARTHA CECILIA BLANDON GARCIA, actuando a través de apoderado judicial presentó derecho de petición el 15 de octubre de 2021, ante COLPENSIONES bajo el radicado No. 2021_12292477 tendiente a obtener el pago de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín en el proceso con radicado 05-001-31-05-020-2018-00261 modificada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Medellín en decisión emitida el 11 de febrero de 2021, que condenó a COLPENSIONES pagar a la señora MARTA OLIVA BLANDÓN GARCÍA y ANA TERESA ZAPATA GUTIÉRREZ pensión de sobrevivientes compartida en proporción del 80% y 20% de la mesada pensional que devengaba el causante LUIS ALBERTO LARA HERRERA.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con la contestación allegó prueba que demuestra que la actora entregó documentación para el trámite de pago de sentencia aclarando que la misma entraría en la etapa de verificación y autenticidad de documentos.

Por otro lado, teniendo de presente la vulneración alegada a la seguridad social, debido proceso y dignidad humana, memórese, como se advirtió en la parte considerativa de este proveído, que la acción de tutela, no se erige como mecanismo autónomo para obtener el pago de dineros reconocidos mediante providencias judiciales, pues no es esa la razón de ser de este medio de protección de derechos, pues tal como lo destaca en múltiples pronunciamientos la Suprema autoridad constitucional, resulta claro que por este medio excepcional no se puede buscar el cobro de obligaciones dinerarias o de prestaciones económicas, pues para ello se debe acudir a los mecanismos de



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

defensa naturales e idóneos ofrecidos por la administración de justicia, para el caso que nos ocupa, correspondería a un proceso ejecutivo, seguido a continuación del proceso ordinario laboral, además de las herramientas que la misma normatividad prevé para el cobro de obligaciones emanadas de una sentencia emitida en contra de entes de carácter estatal, lo anterior, sin duda escapa a los alcances del trámite de la acción de tutela, por ser contraria al principio de subsidiariedad antes referido.

Al margen de lo anterior, es preciso recordar, como lo ha decantado la jurisprudencia patria, que, para invocar la acción de tutela como mecanismo transitorio, no basta enunciar la vulneración de derechos fundamentales, sino que también resulta necesario demostrar la alegada vulneración del derecho aducido como violado, lo cual, no se encuentra satisfecho en el *sub lite*, habida cuenta que la accionante presentó la tutela en nombre propio y no aportó ningún elemento material de prueba para acreditar un perjuicio irremediable y de tal magnitud que amerite la protección y como quiera que tampoco demostró afectación al mínimo vital y a la seguridad social, no queda otro camino que denegar el amparo invocado.

Por lo expuesto, se declarará la improcedencia de la acción para pretender el pago de acreencias laborales y se denegará el amparo de los demás derechos invocados por el accionante, por no existir prueba de su vulneración.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional solicitado por la señora **MARTHA CECILIA BLANDÓN GARCÍA**, identificada con C.C. 32.015.197, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TERCERO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Archivar el expediente, previa anotación en el sistema Justicia XXI, una vez regrese de la Corte Constitucional de no haber sido objeto de revisión o cumplido lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Firmado Por:

**Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70c43234b80588aea6f1cc4fb41216454974945c02c3510add4
46e964677e6c8**

Documento generado en 11/01/2022 08:33:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**